

# **EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL**

## **1. EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL**

Está constituido por el conjunto de normas, medios e instrumentos con que cuenta la Hacienda Pública para desarrollar sus principales funciones: recaudación, administración y empleo de los medios necesarios para poder cumplir los fines asignados al Estado, que no son otros que la satisfacción de las necesidades públicas.

La Hacienda Pública actúa fundamentalmente a través de los gastos públicos y de los ingresos públicos, constituyendo el PRESUPUESTO la planificación económica que recoge la previsión que hace periódicamente de los mismos.

En sus **presupuestos anuales** los gobiernos planifican una intervención pública para proporcionar determinados bienes y servicios, que se consumen de forma colectiva (carreteras, policía, justicia) o para garantizar que lleguen a todos los ciudadanos (educación y sanidad), que se aprueban en las cámaras decisorias (el Parlamento, las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos). A la vez se aprueban los proyectos de financiación para cubrir los gastos que requiere la intervención, mediante las principales fuentes de ingresos públicos, que son:

- Los tributos.
- Las empresas estatales o las participaciones en otras empresas.
- Los préstamos con que cubren el déficit cuando los gastos superan a los ingresos, emitiendo valores de Deuda Pública (obligaciones, letras del Tesoro, pagarés del Tesoro, etc.).

Tal como señala la Constitución española, en los **Presupuestos Generales del Estado** se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado, es decir, las deducciones y bonificaciones que se aplicarán en el pago de los tributos. Estos presupuestos han de estar aprobados con tres meses de antelación a su entrada en vigor.

La **Constitución española** establece la obligatoriedad para todos los españoles de atender al pago de sus tributos. Así en el artículo 31.1 se indica que *"todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio"*. De aquí se deducen los **principios fundamentales del sistema tributario español**:

- **Principio de igualdad y generalidad:** el cumplimiento de las obligaciones tributarias afecta a todos los ciudadanos por igual, sin excepciones.
- **Principio de capacidad económica:** cada ciudadano pagará según su capacidad económica para generar ingresos y riqueza.
- **Principio de progresividad:** existirán tributos que exijan un mayor pago proporcional a quienes tengan mayor capacidad económica, de forma que el porcentaje del tributo sobre la renta generada irá en aumento a medida que lo haga dicha renta.
- **Principio de no confiscatoriedad:** la tributación nunca puede ser superior a la renta o patrimonio gravado, ya que la referida tributación jamás puede tener carácter confiscatorio.
- **Principio de legalidad:** en su artículo 133 la Constitución establece que *"la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley"*, de tal manera que para que un tributo sea exigible tiene que existir una ley dictada por quien tiene competencia para ello. No obstante, *"las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes"*.

## 1.1. LOS TRIBUTOS

Según la definición de Menéndez Moreno, se dice que el tributo es una modalidad de ingreso público: "*Obligación legal y pecuniaria, fundamentada en la capacidad económica de sus destinatarios pasivos y establecida a favor de un ente público, en régimen de derecho público, para atender a sus necesidades económicas*".

### Características:

- ❖ El tributo es una **obligación**, en el que existe un acreedor y un deudor.
- ❖ Es una obligación **legal**, esto es, debe establecerse con arreglo a la ley.
- ❖ Es una obligación de **carácter pecuniario**.
- ❖ Se establece **a favor de un ente público**.
- ❖ Se establece a favor de un ente público para que éste pueda **financiar sus gastos**.
- ❖ Recaen sobre quien realiza ciertos actos que ponen de manifiesto su **capacidad económica** (art. 31.1 de la Constitución).

## 1.2. CLASES DE TRIBUTOS

Según se recoge en el artículo 2.2. de la Ley General Tributaria, existen tres clases de tributos:

- Impuestos.
- Contribuciones especiales.
- Tasas.

### 1.2.1. IMPUESTOS

La LGT define los impuestos como "*los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente*".

Por tanto, se puede definir el impuesto como una obligación legal y pecuniaria establecida a favor de un ente público, cuyos destinatarios manifiesten una capacidad económica caracterizada negativamente por la ausencia de actuación administrativamente y positivamente por gravar su renta, patrimonio o consumo.

### Clases de impuestos

La principal clasificación de los impuestos se hace atendiendo al modo en que éstos se recaban del contribuyente.

➤ **Impuestos directos.** Recaen directamente sobre la capacidad económica del contribuyente, es decir, su patrimonio y los ingresos que haya obtenido en un periodo. En nuestro país los principales impuestos directos son:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

➤ **Impuestos indirectos.** Recaen sobre la compra o consumo de determinados bienes y servicios. Se pagarán más impuestos indirectos cuanto más bienes o servicios se adquieran, sin hacer distinción de quién es el que efectúa la compra, ni de su patrimonio o renta. Los principales impuestos indirectos son:

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

### 1.2.2. LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La LGT define las contribuciones especiales como *"los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos"*.

Ejemplo de contribuciones especiales son las que se aplican como consecuencia del asfaltado y del alumbrado de las calles, situaciones en las que, junto al beneficio generalizado que obtienen todos los ciudadanos, se produce un beneficio especial a favor de los propietarios de los edificios situados en las calles donde se han realizado las citadas obras, que se traduce en un aumento de valor de los mismos.

El sujeto pasivo, con carácter personal, son las personas beneficiarias por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Se distinguen las contribuciones especiales del Estado, de las CCAA y de las Corporaciones Locales.

Las contribuciones especiales tienen una mayor implantación en el ámbito municipal, dado que los gastos en obras públicas o en el establecimiento o ampliación de servicios públicos son mayores que las realizadas por las demás administraciones.

### 1.2.3. LAS TASAS

La LGT define las tasas como *"los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las normas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público"*.

Puede describirse la tasa como una modalidad de tributo, y por lo tanto una obligación legal y pecuniaria, establecida a favor de un ente público en régimen de derecho público, cuyos destinatarios manifiestan una capacidad económica consistente en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o en la recepción de servicios o de actividades administrativas realizadas en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a dichos destinatarios.

Un ejemplo que constituye el hecho imponible de las tasas sería la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, por ejemplo, la tasa exigible por la instalación de terrazas o de quioscos en las aceras de las vías públicas.

Los ayuntamientos utilizan este tributo con mucha frecuencia, dada su posición tan cercana al contribuyente.

## 2. CONCEPTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS

### 2.1. EL CONTRIBUYENTE Y EL SUJETO PASIVO

La Ley General Tributaria establece que **contribuyente** "es la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada de un hecho imponible". Así, cuando una persona paga un IVA por la adquisición de un bien se convierte en contribuyente por el hecho de haber comprado ese bien sujeto al pago de IVA por el comprador.

La LGT dice que el **sujeto pasivo** "es la persona natural o jurídica que según la Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias".

El sujeto pasivo tiene dos tipos de obligaciones:

- Materiales o de pago, que son las correspondientes al pago de la deuda tributaria.
- Formales, entre las que se encuentran la de proporcionar información a la Administración Tributaria, la de formular las declaraciones, las de tipo contable, etc.

El sustituto es el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria. Por ejemplo, en el IRPF sería el empresario que practica las retenciones al trabajador en la nómina y luego, en su nombre, las ingresa en el Tesoro.

## 2.2. EL HECHO IMPONIBLE

Según la LGT es "el presupuesto de naturaleza jurídico o económica, fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria". Determinadas actuaciones están sujetas a algún tributo, o lo que es lo mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación de pagar un tributo. Este es el caso, por ejemplo, de la compra de una lavadora, que es un hecho imponible que origina la obligación de pagar el IVA por parte del comprador.

Cada tributo define cuáles son los hechos imponibles que dan lugar al nacimiento de la respectiva obligación tributaria.

## 2.3. LA BASE IMPONIBLE

Es la **cuantificación de un hecho imponible a efectos tributarios**, en función de cada tributo. Así, cada hecho, una vez identificado, debe traducirse a términos monetarios siguiendo una serie de procedimientos, normas y métodos.

La LGT dice que la propia ley de cada tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible, para lo cual se establece tres regímenes o procedimientos de cálculo:

- **Estimación directa.** Para determinar la base imponible se partirá de documentos presentados y de datos consignados en libros o registros. Este régimen se aplica de manera general y preferente en los impuestos.
- **Estimación objetiva.** En este caso la base imponible se calcula a partir de valores establecidos previamente por la Ley, y se aplican según determinados signos, índices o módulos relacionados con el hecho imponible.
- **Estimación indirecta.** Se utiliza cuando la Administración Tributaria no puede calcular la base imponible por los dos medios anteriores debido a la falta de datos, pruebas u otros datos precisos. Este régimen tiene carácter supletorio y se utiliza por iniciativa de la Inspección de Tributos.

## 2.4. LA BASE LIQUIDABLE

Es el resultado de practicar, en su caso, en la Base Imponible las reducciones establecidas por la ley propia de cada tributo.

$$\text{Base imponible} - \text{Reducciones} = \text{Base liquidable}$$

En aquellos impuestos en los que no estén reguladas determinadas reducciones, la base imponible coincidirá con la base liquidable.

## 2.5. TIPO DE GRAVAMEN

Es el porcentaje que se aplica sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota tributaria. Pueden ser de tres tipos:

- **Tipo progresivo.** El porcentaje que se aplica a la base liquidable se va haciendo mayor según crezca ésta. Es el caso del tipo de gravamen del IRPF.
- **Tipo proporcional.** El porcentaje es siempre el mismo independientemente de la cuantía de la base liquidable. Los tipos de IVA son proporcionales, pues son siempre los mismos sin considerar si la compra es de una unidad o de varios miles.
- **Tipo específico o fijo.** No es un porcentaje de aplicación como los casos anteriores, sino una cantidad fija de dinero para cada medida o elemento que se establezca. Un ejemplo de este tipo es el de un tributo a la importación que gravara en función de 5 € por Kg. de peso de la mercancía importada.

## 2.6. CUOTA TRIBUTARIA

La **cuota íntegra tributaria** es el resultado de aplicar sobre la base liquidable un tipo de gravamen.

$$\text{Base liquidable} \times \text{Tipo de gravamen} = \text{Cuota íntegra}$$

En principio la cuota íntegra sería la cantidad que el contribuyente debería pagar a la Hacienda. Pero la Ley de cada tributo establece una serie de deducciones o bonificaciones de dicha cuota íntegra, aplicables por circunstancias personales (por ejemplo por tener hijos a su cargo, en el caso del IRPF) o para incentivar determinadas actuaciones de empresa (por ejemplo, por medidas para incentivar la exportación en el Impuesto de Sociedades). Tras la aplicación de las deducciones obtenemos la **cuota líquida**:

$$\text{Cuota íntegra} - \text{Deducciones} = \text{Cuota líquida}$$

**La cuota líquida de un impuesto representa lo que le corresponde pagar al contribuyente por ese impuesto.** Esto hace que la cuota líquida nunca pueda ser negativa, es decir, que sea Hacienda quien le deba dinero al contribuyente por la aplicación de un impuesto, por lo que **la cuota líquida siempre será mayor o igual a cero.**

## 2.7. LA DEUDA TRIBUTARIA

Está constituida esencialmente por la cuota tributaria líquida a cargo del sujeto pasivo, por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta.

También formarán parte, en su caso, de la deuda tributaria los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
- b) Los recargos previstos en la LGT, para declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.
- c) Los intereses de demora, que será el interés legal del dinero vigente al día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

## 2.8. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Existen varios procedimientos por los que la deuda tributaria del contribuyente pueda extinguirse o desaparecer, como son:

- **Mediante el pago de dicha deuda.** Es la manera más habitual de resolver la deuda tributaria. Puede realizarse en el plazo voluntario, dentro de los límites marcados por la Administración, o en periodo ejecutivo por reclamaciones ante el incumplimiento de algún aspecto por el contribuyente. La liquidación de la deuda tributaria puede hacerse de diferentes formas según establezca la Ley de cada tributo, como:
  - **En efectivo.** Pagos con dinero, cheque, transferencia, tarjetas, domiciliación bancaria y presentación telemática (por Internet). Ante la falta de liquidez, el contribuyente podrá solicitar un aplazamiento o un fraccionamiento.
  - **Con efectos timbrados.** Esta forma poco usada se da cuando se exige la presentación de papeles timbrados de pagos al Estado para la obtención de determinado servicio.
  - **En especie.** En este caso el contribuyente paga, cuando así lo permite la Ley en cuestión, con un bien de su propiedad, tanto inmueble como algún bien del patrimonio histórico español, para lo cual es necesaria una valoración previa de este bien por la Administración.
- **Por la prescripción de la deuda.** Una vez transcurridos los plazos en que la Administración puede exigir el pago de la deuda tributaria ésta queda prescrita. En la actualidad la deuda tributaria prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha en que finaliza el plazo de pago voluntario. No obstante, el plazo puede quedar interrumpido por determinadas actuaciones de la Administración o del contribuyente.
- **Por compensación de la deuda tributaria con derechos de cobro** que el contribuyente tenga a su favor con la Administración.
- **Por condonación de la deuda tributaria por Hacienda,** opción muy restringida pero abierta por la Ley.
- **Por insolvencia del contribuyente,** según lo refleja la LGT: "Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción". Es decir, la extinción de la deuda tributaria será provisional hasta la prescripción por el transcurso de los plazos previstos.

## 2.9. EL DOMICILIO FISCAL

Este concepto hace referencia al **domicilio en que se encuentra localizable un contribuyente a efectos de notificación fiscal.**

En el caso de las personas físicas su domicilio fiscal será el de su residencia habitual, entendiéndose por tal aquel en el que permanezca más de 183 días al año, o bien aquel en el que radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales en España.

En el caso de las personas jurídicas, su domicilio fiscal estará donde radique su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

## 2.10. DEVENGO

Es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

## 3. LOS IMPUESTOS EN ESPAÑA

Partiendo de la clasificación entre impuestos directos e indirectos, el sistema tributario se puede describir:

### 3.1. Impuestos directos

#### Que gravan la renta

- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF). Grava la renta de las personas físicas, las rentas imputadas y las legalmente atribuidas que proceden de los siguientes conceptos:
  - Rendimientos del trabajo personal.
  - Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.
  - Rendimientos de actividades económicas (empresariales, profesionales y artísticas).
  - Ganancias y pérdidas patrimoniales.
  - Imputaciones de renta (inmuebles y derechos de imagen).
- **Impuesto sobre Sociedades** (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y posteriores reformas). Grava la renta de las entidades jurídicas, procedente de:
  - Rendimientos de actividades económicas.
  - Rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial no afecto a actividades económicas.
  - Los incrementos patrimoniales.
- **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** (Real Decreto Legislativo 5/2004 y posteriores reformas del mismo). Grava la renta obtenida en territorio español por personas físicas y entidades no residentes en el mismo, procedente de:
  - Actividades o explotaciones económicas realizadas mediante establecimiento permanente situado en territorio español, o sin establecimiento permanente en determinadas condiciones.
  - Los rendimientos del trabajo cuando se deriven de un trabajo prestado en territorio español.
  - Los dividendos y otros rendimientos del capital mobiliario derivados o satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español.
  - Las rentas imputadas a personas físicas titulares de inmuebles urbanos situados en España y no afectos a actividades económicas.
  - Las ganancias patrimoniales.

## Que gravan el patrimonio

- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (Ley 29/1987, de 18 de diciembre). El hecho imponible abarca las adquisiciones patrimoniales "*mortis causa*" (herencias), las adquisiciones "*inter vivos*" (donaciones) y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

## 3.2 Impuestos indirectos

- **Impuesto sobre el Valor Añadido** (Ley 37/1992, de 28 de diciembre). Grava el tráfico mercantil realizado por empresarios y profesionales, las importaciones y las adquisiciones intracomunitarias. Es un impuesto que grava el consumo.
- **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (R.D. Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre). Grava básicamente tres situaciones por medio de las siguientes figuras:
  - Transmisiones Patrimoniales Onerosas: grava el tráfico patrimonial entre particulares.
  - Operaciones societarias: grava la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades.
- **Impuestos especiales**
  - Armonizados a nivel comunitario
    - Impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas.
    - Impuesto sobre la cerveza.
    - Impuesto sobre los hidrocarburos.
    - Impuesto sobre las labores del tabaco.
  - No armonizados
    - Impuesto sobre la electricidad
    - Impuesto sobre determinados medios de transporte

## 3.3. Regímenes especiales

En nuestro país están reconocidos los siguientes regímenes fiscales especiales:

- El Régimen de Concierto del País Vasco y el Régimen de Convenio de Navarra suponen que son estas dos Comunidades quienes elaboran, gestionan y recaudan sus propios tributos, que no diferirán esencialmente de los estatales; y a cambio deben pagar al Estado un cupo, que se establece cada cinco años, por los servicios que el Estado presta en dichos territorios (seguridad, ferrocarril, servicios exteriores, justicia, defensa, etc.).
- En Canarias, las particularidades están en los impuestos que gravan el consumo. No se aplica el IVA ni los impuestos especiales. Sin embargo, resultan de aplicación el Impuesto General Indirecto Canario -IGIC- y el arbitrio sobre las Importaciones de Canarias.
- En Ceuta y Melilla no se aplica el IVA, ni alguno de los Impuestos Especiales.



## **4. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE LAS HACIENDAS LOCALES**

El sistema tributario de las Haciendas Locales está recogido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que diseña un modelo basado en impuestos obligatorios, impuestos potestativos, contribuciones especiales y, sobre todo, en las tasas por prestaciones de servicios o por aprovechamiento del dominio público.

Los municipios sólo tienen la potestad reglamentaria que se manifiesta a través de las Ordenanzas Fiscales de cada respectivo Ayuntamiento.

### **4.1 Impuestos**

Según la Ley, los Ayuntamientos están obligados a exigir los impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán, si así lo desean, establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

#### **Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**

Grava la propiedad de los inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, así como la titularidad de un derecho real sobre dichos inmuebles (usufructo y superficie) y las concesiones administrativas, gravando el valor de esos inmuebles.

La referencia básica de este impuesto se encuentra en el valor catastral que está integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

#### **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**

El IAE grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se encuentren o no especificadas en las tarifas.

Desde el año 2003 se exceptúan de gravamen a las personas físicas y entidades cuya cifra neta de negocios no alcance la cifra de 1.000.000 de euros, con lo que, en la práctica, se ha suprimido el impuesto para el 90% de los contribuyentes.

#### **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Grava la titularidad de vehículos aptos para circular por las vías públicas.

La cuota viene determinada en función de ciertos criterios que afectan al vehículo: caballos fiscales, carga, capacidad, cilindrada, etc.

Los Ayuntamientos pueden incrementar dicha cuota mediante la aplicación de unos coeficientes sin que puedan superar el coeficiente 2, tal y como se establece en el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

En este impuesto, el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

#### **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

Este impuesto grava la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obras, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de

imposición. El tipo de gravamen no podrá exceder del 4% del valor real de la construcción, instalación u obra.

### **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

Este impuesto, llamado popularmente "plusvalía", grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto a través de la transmisión de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre dichos terrenos.

La cuantificación de la deuda dependerá de los porcentajes que aprueban los Ayuntamientos, y que estará en función del tiempo transcurrido entre las transmisiones, y del tipo de gravamen que se aplique a la base imponible. En ningún caso el período de tiempo entre las transmisiones puede ser inferior al año ni superior a 20 años.

### **4.2 Tasas**

Según el artículo 20 de la LRHL, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Este tributo es de muy frecuente utilización en las Entidades Locales. Por ejemplo: tasas por recogidas de basuras, alcantarillado, licencia urbanística, licencia de apertura, licencia ambiental, ocupación de la vía pública con terrazas, etc.

### **4.3 Contribuciones especiales**

La LRHL dice que constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades respectivas.

Como ejemplos de supuestos que dan lugar a las mismas en el ámbito local podemos citar el incremento de valor de una vivienda por la realización de obras municipales, o la nueva pavimentación de calles o aceras.

### **4.4 Precios públicos**

Las Entidades Locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la LRHL, que permitan la exigencia de una Tasa. Ejemplo: precio por la utilización de instalaciones deportivas o piscinas de carácter municipal.

## **RECURSOS EMPLEADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL TEMA**

- Libros de texto módulo de Contabilidad y Fiscalidad de las editoriales Santillana y Editex.
- Ley General Tributaria.
- Wikipedia.